



ASOCIACION DE DOCENTES PENSIONISTAS

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

ASDOPEN INFORMA

Año III

Lima, agosto 2012

Número 8

Boletín Informativo Extraordinario

asdopen.sanmarcos@gmail.com

asdopen.unmsm.edu.pe

COMISION DE BIBLIOTECA Y PUBLICACIONES

Consejo Directivo 2011-2013

Lima, 16 de agosto del 2012

Señores(as) Asociados(as):

Me dirijo a ustedes por encargo del Consejo Directivo para hacer de tu conocimiento la demanda que ha interpuesto la dirigencia nacional de ANDUPE en representación de 16 Asociaciones de Docentes Pensionistas de las Universidades Públicas del Perú con relación a la **Homologación** de los Docentes Pensionistas de las Universidades Públicas:

DEMANDA DE ANDUPE ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Expediente No. 00023-2007-PI/TC.

SUMILLA: SOLICITAMOS SE MODIFIQUE LA SENTENCIA DEL 26-08-2008, PRECISANDO LA HOMOLOGACION DE LAS PENSIONES Y EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS CUMPLA CON LAS SENTENCIAS.

La Asociación Nacional de Docentes Universitarios de las Universidades Públicas del Perú –ANDUPE- representado por su Presidente EULOGIO CANAL PALOMINO, Abogado de Profesión con CAP No. 764, identificado con DNI. No. 01206434, con domicilio Legal y Procesal General Córdova No. 1701. Lince-LIMA; a Ud., digo:

I.- PETITORIO:

1.1 Que el Tribunal Constitucional MODIFIQUE el contenido de la Sentencia de 26-08-2008, en el Punto “IV FUNDAMENTOS Punto 53 al 59. El caso de los

docentes universitarios cesantes y jubilados”, DISPONIENDO EL RECONOCIMIENTO Y LA CONTINUACIÓN DEL PAGO DE LAS PENSIONES HOMOLOGADAS QUE VENÍAN PERCIBIENDO LOS DOCENTES PENSIONISTAS DESDE EL AÑO DE 1986 HASTA EL AÑO DE 1992, HACIENDO EXTENSIVO A LOS QUE CESARON AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2004; EN RAZÓN DE NO HABER SIDO DEBIDAMENTE REPRESENTADOS, MENOS NOTIFICADOS EN LA DEMANDA MOTIVO DE AUTOS.

1.2 El Ministerio de Economía y Finanzas, CUMPLA con otorgar los recursos económicos a la Universidad Nacional del Altiplano Puno y a la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, para que se ejecute las Sentencias Nos. 105-2008 y 158-2008 expedidas por el PJ de Puno, la Resolución No. 73 de la Sala Constitucional y Social de la CSJ del Cusco y la Resolución No. 74 del PJ del Cusco, a favor de los Ex Docentes que han judicializado sus reclamaciones, habiendo alcanzado sentencias favorables consentidas y adquirido la calidad de cosa juzgada; pedido sustentado en los fundamentos siguientes:

II.- LOS HECHOS:

1.1 Corrección del contenido de “IV Fundamentos Punto 53 al 59. El caso de los cesantes y jubilados”:

PRIMERO.- Los Docentes Universitarios Ordinarios Pensionistas, que hemos judicializado nuestras reclamaciones a las diferentes universidades públicas del país y los considerados en las determinaciones judiciales con procesos concluidos y en trámite, somos los que hemos laborado al amparo de la Constitución de 1979 (Octava Disposición General y Transitoria 1979), el D. Ley 20530 (Febrero de 1974), Ley 23495 expedido por el Congreso de la República (Noviembre de 1982), D.S. No. 015-83-PCM (Marzo de 1983), Ley No. 25008 (Enero de 1989) y la Ley Universitaria No. 23733, CESADOS al 31 de Diciembre del 2004.

SEGUNDO.- Al haber sido incorporados a los alcances de las disposiciones señaladas en el precedente fundamento, cumplimos oportunamente las exigencias de dichos dispositivos; muy especialmente de la Ley Universitaria, desde el ingreso a la docencia, la evaluación como PROFESORES Ordinario Auxiliar 03 años, Asociados 05 años y

Principal 07 años, consecuentemente adquirimos, no solo derechos sino obligaciones, con una estabilidad precaria (Art. 47° de la Ley No. 23733).

TERCERO.- Al ser incorporados a los alcances de dichas normas legales, hemos recibido nuestras remuneraciones homologadas y **de la misma forma automáticamente nuestras pensiones**, cuando hemos cesado, han sido las mismas que percibían los señores Magistrados y Docentes en actividad, todo ello desde el año de 1986 hasta el año de 1992, no habiendo alcanzado el incremento homologado de nuestras pensiones en cumplimiento del D.U. No. 114-2001, que incrementa sus remuneraciones y pensiones a los señores magistrados (28-09-2001).

CUARTO.- Son las siguientes normas legales que nos señalaron nuestra remuneración y pensión homologada conforme lo establece el Art. 53° de la Ley Universitaria No. 23733, desde el año 1986:

- a) D.S. No. 057-86-PCM. Establecen Etapa Gradual de Aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública.
- b) D.S. No. 107-87-PCM. Art. 10. Las pensiones a cargo del Estado comprendidas en la Ley 23495 y su reglamento el D.S. No. 015-83-PCM, se nivelarán de oficio. En el anexo, se percibe que las remuneraciones de los Docentes Universitarios son iguales a la de los Magistrados.
- c) D.S. No. 028-89-PCM. En el anexo, se aprecia que las remuneraciones de los Magistrados son iguales a las remuneraciones de los Docentes Universitarios.
- d) D.S. No. 228-89-EF. En el anexo, se puede ver que los Docentes Universitarios perciben igual remuneración que los señores Magistrados.
- e) D.S. No. 041-90-EF. También en el anexo, se tiene que las remuneraciones de los Docentes Universitarios son iguales a los señores Magistrados.
- f) D.S. No. 198-90-EF. De la misma forma, aparece la remuneración del Docente Universitario igual a los percibidos por los señores Magistrados.
- g) D.S. No. 051-91-PCM. En la Escala remunerativa, aparecen las remuneraciones del Docente Universitario igual que los percibidos por los señores Magistrados.

POR ESTAS DISPOSICIONES, EN FORMA AUTOMÁTICA, NUESTRAS PENSIONES FUERON LAS MISMAS E IGUAL QUE LOS SEÑORES MAGISTRADOS, SIN DIFERENCIA ALGUNA.

- h) Decreto Ley No. 25697 de Agosto de 1992 (Grupos ocupacionales y en soles) Art. 3° Los pensionistas percibirán la asignación dispuesta por el D. L. en la proporción correspondiente y de acuerdo al Art. 2° de la Ley No. 23495.
- i) D.S.E. No. 227-PCM. Fija Monto Único de Remuneración Total de las Autoridades, Directivos y Docentes comprendidos en la Carrera Universitaria. Art. 5°, dice: las pensiones de los cesantes de las Universidades Públicas percibirán los reajustes de acuerdo a lo establecido en el Art. 2° de la Ley 23495.
- i) D.U. No. 52-94. Reajustan las remuneraciones de los Docentes Universitarios y también el Art. 3° se considera la situación de los pensionistas.

QUINTO.- Con el D.U. No. 114-2001, con fecha 29 de Setiembre del año de 2001, se ha producido un incremento sustancial en las remuneraciones de los señores Magistrados, lo cual automáticamente debió haberse producido con la Docencia Universitaria por mandato del Art. 53° de la Ley No. 23733; y en el caso nuestro a favor de los Profesores Ordinarios Pensionistas de las Universidades Públicas del Perú, tampoco existió el incremento en nuestras pensiones, hasta que el Tribunal Constitucional, ante un reclamo de la FENDUP, respecto a la Inconstitucionalidad del D.U. No. 033-2005, se pronunció favorablemente con la Sentencia de fecha 26 de Agosto del 2008 en el Exp. No. 0023-2007-PI/TC.

SEXTO.- La Defensoría del Pueblo en su Carta Conclusión No. 2833 de 26 de Octubre del 2007, se pronuncia a favor de los docentes cesantes y jubilados, que a la dación de la Ley 23733 y con posterioridad al 10 de diciembre de 1983, hayan tenido la calidad de docentes nombrados en las Categorías de Principal, Asociado y Auxiliar; les correspondería la pensión homologada.

Los Profesores Ordinarios Pensionistas de las Universidades Públicas del Estado, conforme se demuestra con las disposiciones señaladas, **HEMOS PERCIBIDO, CUANDO ACTIVOS NUESTRAS REMUNERACIONES HOMOLOGADAS Y COMO CESANTES NUESTRAS PENSIONES TAMBIÉN HOMOLOGADAS.** Se reitera, que todos hemos cesado al 31 de diciembre del 2004, por consiguiente conforme

al Art. 2° de la Ley No. 28449, hemos cumplido los requisitos señalados en forma suficiente.

1.2 CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS: Sentencia No. 105-2008 y 158-2008 de la CSJ de Puno, Sentencia No. 73 de la Sala Constitucional y Social y No. 74 del Juzgado Constitucional y C. Administrativo de la CSJ del Cusco.

A la fecha existen sentencias judiciales sobre la continuación de la homologación pensionaria y otros a favor de los Profesores Ordinarios Pensionistas de las Universidades Públicas del Estado y que conforme dispone el **Art. 139° Numeral 2) de la Constitución Política del Estado y el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, el gobierno debe cumplir; pues inexplicablemente no se otorga los recursos económicos por parte del Ministerio de Economía y Finanzas:

- a) **Sentencia No. 105-2008. 3er. Juzgado Mixto de Puno con Resolución No. 36 de 09 de diciembre del 2008. Consentida y adquirió la calidad de cosa juzgada.**
- b) **Sentencia No. 158-2008. 2do. Juzgado Mixto de Puno con Resolución No. 13 de 11 de setiembre. Consentida y adquirió la calidad de cosa juzgada.**
- c) **Sentencia No. 73° de la Sala Constitucional y Social de la CSJ del Cusco y No. 74 del Juzgado Constitucional y Contencioso Administrativo del Cusco, consentidas y que han adquirido la calidad de cosa juzgada.**

SOLICITAMOS al Tribunal Constitucional su PRONUNCIAMIENTO, para que el gobierno a través del Ministerio de Economía y Finanzas cumpla con otorgar los recursos económicos:

- a) El Art. 118° de la Constitución Política del Perú, dice: **“Corresponde al Presidente de la República 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, las leyes y demás disposiciones legales”**.
- b) El Art. 139° de la Constitución Política del Perú, dice: **“2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución...”**.

- c) La LOPJ (Ley Orgánica del Poder Judicial) dice: **“Artículo 4º. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional”**.
- d) **No se pueden dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso”**.

III.- FUNDAMENTO JURÍDICO:

1.- PRINCIPIO DE ULTRACTIVIDAD: UNA NORMA DEROGADA SIGUE VIGENTE.

La Base Legal de nuestras resoluciones de cese señalan como sustento legal, el D. Ley No. 20530, la Ley No. 23495, el D.S. No. 015-83-PCM y la Ley Universitaria No. 23733 (No derogada) y dentro de la disposición del cese, se establece el otorgamiento de la Pensión Definitiva de Cesantía Nivelada y Homologada; además se señala, que queda establecido que se le otorgará de oficio los incrementos que disponga el Supremo Gobierno en la forma y condiciones que se estipulen, siempre y cuando no los perciba simultáneamente, este contenido **SIGUE VIGENTE A LA FECHA**, para todos aquellos pensionistas que dejaron de laborar al 31 de diciembre del 2004, por determinación del Art. 2º de la Ley No. 28449.

1. CODIGO CIVIL: “Artículo 2120º. Ultraactividad de legislación anterior. Se rigen por la legislación anterior los derechos nacidos, según ella, de hechos realizados bajo su imperio, aunque este Código no los reconozca”.

2.- La Ley No. 28389.- Ley de Reforma de los artículos 11º, 103º y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, NO NOS DESCONOCE

NUESTROS DERECHOS, pues como señala el “**Artículo 2º.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos...**”.

También dice en el “**Artículo 3º Punto 2. Los trabajadores que perteneciendo a dicho régimen, no hayan cumplido con los requisitos para obtener la pensión correspondiente, deberán optar entre el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Administradoras de Fondos de Pensiones**”. Los integrantes de nuestra organización, todos ellos, a la dación de dicha Modificatoria de la Constitución, YA ÉRAMOS PENSIONISTAS, por lo tanto la premisa señalada, lo habíamos cumplido.

3.- La Ley No. 28449. Establece las nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley No. 20530.- Dice en su “**Artículo 2º. Ámbito y alcances de su aplicación. El régimen del Decreto Ley No. 20530 es un régimen cerrado que no admite nuevas incorporaciones ni reincorporaciones, de conformidad con la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú. Sólo se consideran incorporados al régimen regulado por el Decreto Ley No. 20530:**

1. Los pensionistas de cesantía e invalidez que cumplieron con todos los requisitos establecidos en las normas vigentes en el momento de la generación del derecho correspondiente.

2. Los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Ley No. 20530 que, a la fecha de entrada en vigencia de la modificación de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, habían cumplido con todos los requisitos para obtener la pensión correspondiente.

3. Los actuales beneficiarios de pensiones de sobrevivientes que cumplieron con todos los requisitos establecidos en las normas vigentes en el momento del fallecimiento del causante.

4. Los futuros sobrevivientes de pensionistas de cesantía e invalidez o de trabajadores activos a que se refiere el numeral 2 del presente artículo,

comprendidos y regulados en el Capítulo III del Título II del Decreto Ley No. 20530”.

Los ex Docentes Universitarios, conforme se demuestra en los procesos judicializados, referidos en el Punto III de la presente, **HEMOS PERCIBIDO, CUANDO ACTIVOS REMUNERACIONES HOMOLOGADAS Y COMO CESANTES, PENSIONES TAMBIÉN HOMOLOGADAS.** Se reitera, que todos hemos cesado al 31 de diciembre del año 2004, por consiguiente cumpliendo en forma estricta lo establecido en el Art. 2º de la Ley No. 28449.

OTRO SÍ.- A la presente se adjunta los planillones con las firmas correspondientes y un Anexo de todos los reclamos judicializados.

UN SEGUNDO OTRO SI.- Delegamos como representantes para las verificaciones a las siguientes personas: Alfonso Flores Mere, D.N.I. 08772745; Nicanor Cáceres Lozano, D.N.I. 10006112; Auristela Carrasco Ángeles, D.N.I 08474541.

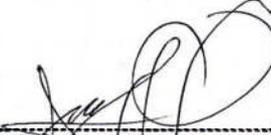
POR LO EXPUESTO:

Solicitamos a Ud., señor Presidente, que en armonía al cumplimiento de la Constitución y las leyes, se atienda nuestro **PETITORIO** señalados en los Ítems: 1.1 y 1.2.

Lima, 18 de Julio del 2012.


EULOGIO CANAL PALOMINO
PRESIDENTE
D.N.I. 01206434




Dr. Eulogio Canal Palomino
ABOGADO
CAP. 784

Que te transcribo para tu conocimiento y fines.



Enrique A. Gómez Peralta
Presidente ASDOPEN 2011-2013